

A DESPACHO: Popayán, 03 de mayo de 2023.- A Despacho del señor Juez la demanda que antecede la cual fue subsanada en término legal. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, tres (03) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No. 646

Proceso: **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00121-00**
Demandante: **PAOLA CAROLINA SALAZAR DE JESUS**
Demandada: **NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS**

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO instaurado por la señora PAOLA **CAROLINA SALAZAR DE JESUS** a través de apoderado judicial, en contra del señor **NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS**.

La demanda fue inadmitida por carecer de requisitos formales y una vez subsanada en término con las exigencias dadas, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 del C.G.P, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

Teniendo en cuenta que en el líbello de la demanda se manifiesta que en el matrimonio objeto de este proceso se procreó una hija menor de edad, la niña T.I.R.S, identificada con NUIP No. 1059247252, para efectos de garantizar sus derechos y como lo estipula el artículo 388 del C.P.C., se notificará al

Procurador Judicial Delegado Para La Defensa de Los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia y Defensora de familia del ICBF de Popayán.

Como existe en el líbello solicitud de emplazamiento a la parte demandada, respecto a dicha petición el despacho se abstendrá de decretar el emplazamiento y de oficio se procederá a agotar lo dispuesto en parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta así:

“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”
(Destacado por el juzgado).

Reiterado, el parágrafo 2º del artículo 8º del Ley 2213 de 2022, que establece:

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Destacado por el juzgado).

En atención a las normas citadas se procederá a oficiar vía correo electrónico a las entidades **TIGO, MOVISTAR, CLARO, SIFIN (TransUnion), DATACREDITO EXPERIAN, DIAN y A LA EPS SANITAS S.A.S** toda vez que, al consultar en el ADDRESS, el señor NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS se encuentra afiliado a régimen SUBSIDIADO en la mencionada EPS; con el objeto de que suministren toda la información que repose en sus bases de datos respecto de DIRECCIÓN FÍSICA, ELECTRÓNICA y NÚMERO DE CELULAR aportada por el DEMANDADO.

Finalmente, teniendo en cuenta que el memorial poder allegado reúne las exigencias del artículo 84 del C.GP y artículo 5º de la ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva al abogado HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ, portador de la tarjeta profesional No. 330.187 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la demandante, conforme al poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, presentada por la señora **PAOLA CAROLINA SALAZAR DE JESUS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.701.660 a través de apoderado judicial, en contra del señor **NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.689.121 por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE DE EMPLAZAR al demandado, señor **NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.689.121 por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar **OFICIESE** a LAS ENTIDADES TIGO, MOVISTAR, CLARO, SIFIN (TransUnion), DATA CREDITO EXPERIAN, DIAN y A LA EPS SANITAS S.A.S para que verifiquen en sus bases de datos y suministren información sobre la dirección física, correo electrónico, números de teléfono, dirección y teléfono del lugar de trabajo, y cualquier otra que sea pertinente para localizar a la parte demandada y que puedan ejercer su derecho de defensa. Para lo cual se concederá un término de diez (10) días a partir del envío del respectivo oficio, **So pena de dar aplicación a la sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** (numeral 3 del artículo 44 del C.G del P).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al señor **NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a la parte demandada o en su defecto a su representante judicial por el **término de 20 días** (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), **para que la conteste a través de apoderado judicial**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.078 portador de la T.P No. 330.187 del C.S.J. para que actúe en los términos del poder a el conferido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto a los señores Procurador Judicial Delegado Para La Defensa de Los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia y Defensora de familia del ICBF de Popayán

OCTAVO: Notifíquese esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560d761682527b13bec3669d893a151c93228619f8543ced71f73f778cab84c4**

Documento generado en 03/05/2023 08:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>